

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Director General de Sanidad Militar con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. le merezca la atencion de ordenar á los Alcaldes de los pueblos en que hay hospitales civiles ó servicio militares, se sirvan disponer que por los Directores de estos Establecimientos sean remitidas el último dia de cada mes á esta Direccion General una relacion numérica que espese por separado los enfermos y los heridos militares que en dicho dia se hallan recibiendo su asistencia en ellos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Segovia 28 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Uso de armas.—Circular.

Como aclaracion á la circular del Gobierno Militar de esta provincia fecha 1.º del actual, relativa á recogida de armas, se ha resuelto por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en 20 de este mes, que las personas que en uso de la autorizacion que concede á este Gobierno el decreto de 6 de Octubre de 1873, inserto en el Boletín del 13 del mis-

mo, tengan en su poder la competente licencia para el uso de armas, pueden conservarlas, si bien en lo sucesivo no se expedirá ninguna otra.

Que los sobreguardas y guardas de Montes del Estado, Guardas jurados y municipales, Pastores trashumantes, Recaudadores de contribuciones y Administradores de Rentas, quedan facultados para conservar sus armas.

En su consecuencia este Gobierno cree de su deber dirigirse á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, encareciéndoles que por todos se cumpla exactamente lo dispuesto en la repetida circular, pero teniendo para ello muy en cuenta las prescripciones de la presente, en la parte relativa al uso de armas por las personas y funcionarios á quienes se refiere, por considerarlo de necesidad ó conveniencia para el servicio público.

Segovia 24 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena

Vigilancia.

Habiéndose extraviado una bucha de las señas que se expresan á continuacion, segun parte dado por Bernardino Garcia al Alcalde de Fuentesauco; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes de mi autoridad procurarán su busca, entregándola al mencionado Alcalde de Fuentesauco.

Segovia 23 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Señas.

Pelo cardino, edad cuatro años, alzada cinco cuartas y media, coja de la estremidad anterior derecha.

Vigilancia.

Habiéndose extraviado una vaca de las señas que se expresan á continuacion, que se encontraba en la Dehesa titulada Navalrincon término de San Ildefonso y de la propiedad de D. Ruperto Fernandez de las Cuevas; los Alcaldes de los pueblos de la provincia y demás dependientes de mi autoridad procurarán su busca, entregándola al mencionado Alcalde de San Ildefonso.

Segovia 26 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Señas.

Color pardo, astas romas, malas carnes, peso once á doce arrobas, edad diez á doce años, tiene un bulto en la tripa de una cornada de otra rés.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de un potro que se extravió en el término de Prádena y cuyas señas se expresan á continuacion, los Alcaldes de los pueblos de la provincia y

demás dependientes de mi autoridad procurarán su busca entregándola al Alcalde de Prádena.

Segovia 23 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Señas.

Color negro, edad tres años, calzado de los dos pies, lucero en la frente, bebe en blanco.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Los alumnos á quienes faltan solo dos asignaturas para acabar el período de la segunda enseñanza, podrán simultanearlas en el presente curso, aunque estén declaradas incompatibles por las disposiciones vigentes, advirtiéndoles que deberán hacer la matrícula antes del último dia del presente mes.

Lo que se hace saber por el Boletín oficial á los efectos convenientes.

Segovia 27 de Octubre de 1874.—El Director, Hipólito Estatuet.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento para el régimen del Consejo superior de Agricultura.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

De las sesiones.

Art. 54. El Consejo celebrará una reunion quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citacion por la Secretaria, previo acuerdo de aquella, con la anticipacion de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las causas legítimas. A la segunda citacion que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presente.

Art. 55. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comision auxiliar, la junta general y las comisiones especiales con expresion de las asistencias de cada Consejero.

Art. 56. Aprobada el acta se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesion á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario, y se leerá la orden del dia, poniéndose á discusion los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á ménos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 57. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesion inmediata.

Art. 58. Los debates comenzarán por la impugnacion de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar mas de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Seccion lo acordaren así. Podrá tambien usarse la palabra mas de una vez para cuestiones de orden, para rectificacion ó para adiciones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar mas que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificacion y el que la hiciere, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervencion de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposicion que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 59. Despues de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien desee la prolongacion se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusion, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 60. La discusion y votacion de un dictamen que tenga mas de un artículo versará primero sobre la totalidad, despues sobre cada uno de los artículos: tambien podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 61. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse despues.

Art. 62. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votacion como minoría.

Art. 63. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben: nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algun asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 64. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salon podrá abstenerse de votar.

Art. 65. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo mas adelante si hubiera lugar. Cuando se pidiera la palabra por dos ó mas Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de mas antigüedad ó edad en su caso.

Art. 66. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores, ó por las Secciones y Comisiones ántes de procederse á la votacion.

Art. 67. Cuando se desechare un dictamen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Seccion ó Comision que, lo haya presentado. Si se resolviera negativamente, el Presidente nombrará una Comision especial que haya de redactar la consulta en sentido de la opinion de la mayoría.

Art. 68. Durante la sesion podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Seccion ó Comision á que correspondiere decidida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideracion, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 69. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comision auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPITULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 70. Las juntas generales, que segun lo dispuesto en el art. 19 del decreto organico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asuntos del Consejo.

Art. 71. La Presidencia, oyendo la opinion de la Comision permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 72. Re caerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberacion por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente someter á discusion. De estas se dará lectura al final de la sesion en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaído sobre ellas dictamen de la Seccion respectiva ó de la Comision que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comision permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votacion secreta en la primera sesion.

Art. 73. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegisladores.

CAPITULO IX.

De los Consejeros.

Art. 74. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Seccion ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobare la Presidencia, ó pasar de una Seccion á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera hasta la sesion inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 75. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita á la Secretaria general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar, cuando fueren nombrados ó les corresponda, los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones, y las demás comisiones que se

les confien, y asistir á todos los actos en representacion del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaria cuando no puedan concurrir.

Art. 76. Cuando por defuncion, renuncia ú otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provision.

CAPITULO X.

De los Comisarios de Agricultura.

Art. 77. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las cuatro Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nacion, deberán dar aviso de ello, con las señas de su habilitacion, al Secretario del Consejo y al de su Seccion respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 78. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Seccion ó Comision lo juzgare conveniente.

CAPITULO XI.

De los empleados.

Art. 79. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 80. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 81. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 49, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 82. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 83. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 84. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevitas, quedando á su cargo la distribucion de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaria general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho, con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPITULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 85. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPITULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 86. El portero es el jefe de la portería, de quien directamente depen-

den los demás empleados, á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 87. Bajo la inspeccion del Habilitado de fondos del Consejo, llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 88. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Reglamento para el régimen de las Juntas provinciales de Agricultura.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas provinciales de Agricultura.

Artículo 1.º Es objeto de las Juntas de Agricultura de las provincias estudiar el estado en que se halla en su respectiva region este ramo de la riqueza pública para ayudar al Gobierno, á los Centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustracion y progreso con el fin de mejorar lo existente ó introducir los adelantos de otros países que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicacion de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los artículos 20 y 21 del decreto citado; sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo superior de Agricultura tenga por conveniente determinar para su aclaracion ó aplicacion.

Art. 2.º La organizacion de las Juntas serán las que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico.

Art. 3.º Es obligacion de las Juntas recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Presidencia del Consejo superior de Agricultura, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo examen les sea confiado por la misma Presidencia.

Art. 4.º Las Juntas tienen el derecho de reclamar de todas las oficinas y Archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo, y el deber de formular dictámenes que de ellas soliciten las Corporaciones provinciales y municipales. Poseen además facultad propia para reclamar contra toda medida de aquellas Corporaciones que, á juicio de las Juntas, perjudiquen directa ó indirectamente á los intereses que estas representan. En uno y otro caso dirigirán copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo su-

perior de Agricultura en el mismo dia en que las presenten ó formular.

Art. 5.º Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuviesen los objetos á que las propuestas se refieran comprendidos en las facultades que les conceden los artículos 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

Art. 6.º Las Juntas tienen representacion en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el Gobernador de la provincia.

Esta misma Autoridad cuidarán en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebracion de sus sesiones.

Art. 7.º Las Juntas de Agricultura se dividirán en cuatro Secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.

Art. 8.º En las provincias en que no hubiere mas que dos Comisarios, el que no presidiere la Junta presidirá la Seccion que el mismo designe. Las tres Secciones restantes serán presididas por Vocales elegidos por las mismas.

La eleccion de Presidente en las Secciones que no le tengan de derecho propio se hará por medio de votacion secreta.

Art. 9.º Donde hubiere cuatro Comisarios presidirá la junta el de mas edad; los tres Comisarios restantes, tambien por orden de edad, elegirán las Secciones que desearan presidir, y solo una nombrará el Presidente de entre sus Vocales.

Art. 10. En las provincias de Barcelona y Valencia serán presididas las Juntas por el Consejero Presidente del Instituto agrícola Catalan de S. Isidro, y por el Consejero Presidente de la Sociedad agrícola Valenciana, y las cuatro Secciones por los cuatro Comisarios.

Art. 11. Los Vocales natos de las Juntas no podrán ser nombrados para los cargos de Presidente ó Secretario de las Secciones.

Art. 12. Siempre que haya eleccion general ó parcial de Presidente ó Secretario, se dará cuenta del resultado de ella en el mismo dia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y al Consejo superior de Agricultura.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 13. El orden interior de las Secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á los establecidos para las del Consejo superior de Agricultura en el capítulo 4.º de su reglamento, con excepcion de lo prevenido en los arts. 24, 25, 28 y 34.

CAPITULO III.

De la Comision permanente.

Art. 14. En cada Junta de Agricultura habrá una Comision permanente,

compuesta del Presidente, de los cuatro Presidentes de las Secciones y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Junta provincial.

Art. 15. Las funciones de esta Comision estarán en armonía con las que tiene la permanente del Consejo superior de Agricultura, con excepcion de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del reglamento de aquel Cuerpo.

CAPITULO IV.

De las Comisiones especiales.

Art. 16. Cuando las necesidades del servicio exijan que el Presidente nombre alguna Comision especial, esta se regirá en sus funciones por lo que previene el capítulo 5.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Agricultura celebrarán una sesion semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el Presidente.

Art. 18. Las sesiones de la junta de las Secciones, de la Comision permanente y de las Comisiones especiales serán presididas por el Gobernador, por el Comisario Presidente, por los Comisarios ó por los Presidentes de Seccion, teniéndose siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesion, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la Presidencia, no la cederá aunque otro con mas derecho se presentare despues, sino al Gobernador de la provincia.

Art. 19. No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las Secciones, las Comisiones especiales ó la Comision permanente.

Art. 20. El orden que se ha de seguir en las sesiones de las Juntas provinciales estará en armonía con lo dispuesto en el capítulo 7.º del reglamento del Consejo superior.

CAPITULO VI.

De los Vocales.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas de Agricultura tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede á los Consejeros de Agricultura su reglamento.

CAPITULO VII.

De la Presidencia.

Art. 22. Los Presidentes de las Juntas de Agricultura tienen los mismos derechos y obligaciones señalados á la Presidencia del Consejo superior en el capítulo 2.º de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los artículos 4.º, 9.º y 13.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 23. En las Secciones hay Pre-

sidentes de dos clases: los Comisarios á quienes toque por derecho propio reconocido en el cap. 2.º, y los que ocupen el puesto por medio de eleccion secreta de las mismas Secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes, y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el cap. 2.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

CAPITULO IX.

De los Secretarios de Seccion.

Art. 24. Desempeñarán los cargos de Secretarios de las Secciones Vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparán su puesto en la forma señalada en los artículos 29, 30 y 31 del capítulo 4.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura. La eleccion será por votacion secreta.

CAPITULO X.

De las Secretarias de las Juntas.

Art. 25. Las Secretarias de las Juntas provinciales se regirán por las reglas establecidas en el cap. 6.º del reglamento del Consejo superior, á excepcion de lo prevenido en los artículos 43, 46 y 50.

Art. 26. Durante la ausencia ó enfermedad de los Secretarios de las Juntas de Agricultura desempeñarán estos cargos los Oficiales de las Secciones de Fomento que designen sus Jefes.

CAPITULO XI.

De los empleados de las Juntas.

Art. 27. Los empleados de las Juntas provinciales de Agricultura se atenderán para el cumplimiento de sus obligaciones á lo preceptuado en el capítulo 11 del reglamento del Consejo superior.

CAPITULO XII.

De la administracion y contabilidad de caudales.

Art. 28. Las Juntas provinciales de Agricultura se atenderán á lo que previene el art. 84 del reglamento del Consejo en todo lo concerniente al cobro é inversion de fondos.

CAPITULO XIII.

De la Biblioteca y del Museo.

Art. 29. Las Juntas provinciales de Agricultura procurarán formar una Biblioteca que comprenda, á ser posible, cuanto se haya escrito acerca de la fauna y de la flora de sus respectivas provincias, sin perjuicio de ampliarla con todas aquellas obras nacionales y extranjeras que puedan contribuir á difundir la ilustracion necesaria. Una instruccion especial determinará el modo y forma de crear y conservar las Bibliotecas.

Art. 30. Conforme á lo que determine el Gobierno, formarán tambien un Museo de plantas, semillas, herramientas, instrumentos, maquinaria é instalaciones propias para la agricultura, para la ganadería y para los montes y bosques.

CAPITULO XIV.

Del Registro y del Archivo.

Art. 31. Los Secretarios de las Juntas cuidarán de que todo lo relativo á este servicio se llene en sus respectivas Secretarías en modo y forma análogos á lo determinado respecto del Consejo superior.

CAPITULO XV.

Del servicio inferior.

Art. 32. Los porteros de las Juntas provinciales de Agricultura llenarán el servicio segun lo que determine su Presidencia.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA. PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA de partido.	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo. Ps. Cs.	Cebada. Ps. Cs.	Fanega. Ps. Cs.	Trigo. Ps. Cs.	Vino. Ps. Cs.	Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Ps. Cs.	Vaca. Ps. Cs.	Tacino. Ps. Cs.	De trigo. Ps. Cs.	De cebada. Ps. Cs.	Arroba. Ps. Cs.
Cuellar	8,75	6,50	32,00	4,75	5,00	13,00	0,48	0,54	0,60	0,50	0,50	0,50
Santa María de Noya.	4,50	6,50	6,50	7,50	5,50	13,50	0,56	0,75	0,75	0,25	0,25	0,25
Riaza	9,00	5,50	5,50	8,00	3,29	12,50	0,50	0,50	0,59	0,25	0,25	0,25
Sepúlveda	8,50	6,25	5,75	9,00	2,50	9,25	0,45	0,37	0,59	0,20	0,20	0,20
Segovia	10,88	7,25	6,50	8,13	6,58	16,00	0,59	0,65	0,75	0,21	0,50	0,50
TOTALES	47,65	32,00	29,75	35,13	22,67	65,75	2,02	2,42	2,69	1,41	1,70	1,70
Precio medio en toda la provincia	9,53	6,40	5,95	6,65	4,55	13,15	0,51	0,48	0,67	0,28	0,34	0,34

PUEBLOS	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo. Ps. Cs.	Cebada. Ps. Cs.	Maiz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Acetite. Ps. Cs.	Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Ps. Cs.	Vaca. Ps. Cs.	Tacino. Ps. Cs.	De trigo. Ps. Cs.	De cebada. Ps. Cs.	Arroba. Ps. Cs.
Cuellar	9,91	11,71	9,91	0,39	1,04	0,51	1,04	1,13	1,51	0,04	0,04	0,04
Santa María de Noya.	11,71	11,71	11,71	0,54	1,08	0,54	0,98	0,78	1,65	0,02	0,02	0,02
Riaza	9,91	9,91	9,91	0,44	1,08	0,21	1,09	1,09	0,98	0,02	0,02	0,02
Sepúlveda	10,36	11,26	10,36	0,78	1,04	0,46	0,98	0,84	1,29	0,02	0,02	0,02
Segovia	11,71	13,07	11,71	0,71	1,12	0,40	1,29	1,42	1,65	0,02	0,02	0,02
TOTALES	10,72	11,55	10,72	0,58	1,07	0,28	1,11	1,04	1,46	0,03	0,03	0,03

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
Segovia.	10	88	19	60
Sepúlveda.	8	50	15	32
Segovia.	7	25	13	07
Riaza.	5	50	9	91

LOCALIDAD.	TRIGO		CEBADA	
	Precio máximo	Precio mínimo	Precio máximo	Precio mínimo
Segovia	10	88	19	60
Sepúlveda	8	50	15	32
Segovia	7	25	13	07
Riaza	5	50	9	91

Segovia 13 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, José García Cachena.

Los Señores testamentarios de la Excelentísima Señora Doña Laureana Diaz de Mendoza y Valcarcel, Condesa viuda de Torre Velarde y de Mansilla, (Q. E. P. D.) para cumplir lo que ordena dicha Señora en su última disposición testamentaria, anuncian la venta en subasta pública voluntaria de las siguientes fincas.

Tres tierras en el Valle de la Torre, partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, que comprenden 61 áreas. 89 centiáreas, en 150 pesetas.

Una casa en la Ciudad de Segovia, plazuela de San Facundo, señalada con el núm. 10, que comprende 612 pies superficiales en 1000 pesetas.

Otra casa en la misma poblacion, calle del Malcocinado, núm. 16, que mide 222 pies superficiales, en 2000 pesetas.

Una hacienda en Montuenga, partido de Santa María de Noya de dicha provincia con 64 obradas de tierra de labor divididas en 41 fincas, en 9000 pesetas.

Otra hacienda en Melque y su anejo Ochando en el mismo partido y provincia dividida en 139 fincas que componen 247 obradas y 200 estadales en 12.500 pesetas.

Y otra hacienda en Gutierrez Muñoz, partido de Arévalo, provincia de Avila, de 128 obradas de tierra y viñas en 10.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 20 del mes de Noviembre próximo á las 12 de su mañana simultáneamente en Madrid y despacho del Notario Don Miguel García Noblejas, Plazuela de la Leña, núm. 7 cuarto principal de la derecha, y en Segovia en el del Notario D. Victoriano Pérez Arango, Plaza de Guevara, número 4, por medio de proposiciones que se presentarán por escrito y en pliego cerrado en cualquiera de dichas Notarías, hasta el día y hora expresados, y se adjudicará el remate a la mejor proposición, siempre que cubra el precio señalado, conforme en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas Notarías, todos los días hasta el del remate, en donde podrán enterarse también de cualesquiera otras circunstancias y productos de las fincas.

Madrid 18 de Octubre de 1874.—El testamentario apoderado, Francisco Pérez Castrobeza.

En la ciudad de Segovia á voluntad de su dueño se vende una hacienda labrancia, de cabida de 25 obradas y cuarta poco mas ó menos que radica en el término de la villa de Cantimpalos. La persona que desee interesarse en su compra puede avistarse y tratar con D. Luis Leonor Menendez, su Administrador vecino de dicha Ciudad, quien está autorizado competentemente para su venta y en cuyo poder se hallan los títulos de pertenencia y dará las noticias que fueren necesarias.

Segovia 26 de Octubre de 1874.—Luis Leonor.

Se venden 92 alamos negrillos que se han señalado en las alamedas de Lovones, jurisdiccion de Valverde.

El remate se verificará en Garcillan, en la casa del que suscribe, en el día 11 de Noviembre próximo venidero bajo las condiciones que estarán de manifiesto á todos los que quieran interesarse en dicha compra.

Garcillan 26 de Octubre de 1874.—Miguel del Molino.